

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0665/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia del trámite del alineamiento y numero
oficial con folio V2/CANO/226/21.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Trámite, Alineamiento, Versión Pública, Clasificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	14
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0665/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0665/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El nueve de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074223000014, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO REPETUOSAMENTE: copia simple del tramite del alineamiento y numero oficial con folio V2/CANO/226/21.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales:

- Informó que derivado de la búsqueda en sus archivos, localizó el expediente para la Constancia de Alineamiento y Número Oficial folio V2/CANO/226/21, con fecha de expedición tres de septiembre de dos mil veintiuno.
- Por lo anterior, proporcionó versión pública de la referida constancia, ya que, contiene datos personales, los cuales fueron clasificados en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.
- Indicó que los datos personales contenidos en los documentos son: número de escritura pública, firmas autógrafas de ciudadanos, nombre de ciudadanos, medidas, domicilio, y que fueron clasificados mediante acuerdo 054/cte13/2911/2022, emitido en la 13ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, lo anterior con fundamento en el artículo 183, de la Ley de Transparencia.

A la respuesta adjuntó versión pública la Constancia de Alineamiento y Número Oficial folio V2/CANO/226/21.

3. El siete de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“solicite copia simple del tramite en version publica y solo se me entrega copia de la caratula del mismo. por lo cual se vulnera mi derecho a la informacion publica.”
(Sic)

4. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera sin testar dato alguno la información solicitada, así como el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se validó la versión pública entregada.

5. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta, atendió la diligencia para mejor proveer e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El quince de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, atendiendo la diligencia para mejor proveer y haciendo del conocimiento una respuesta complementaria; y dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de enero al diez de febrero de dos mil veintitrés, rlo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el seis de febrero por ser el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, ello de conformidad con el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil seis.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el siete de febrero, esto es, al décimo segundo día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo llegar a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio ACM/DDU/JUDANO/105/2023, notificada a través del medio señalado para tal efecto, esto es, correo electrónico.

Sin embargo, de la revisión al contenido del oficio en mención, este Instituto observó que la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales, reiteró lo informado en respuesta primigenia y señaló que dio atención a la solicitud en tiempo y forma, circunstancia que implican el estudio de fondo del medio de impugnación puesto que fue la respuesta primigenia el objeto de inconformidad.

En tal virtud, se procede al análisis del recurso de revisión de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. A través de la solicitud la parte recurrente requirió copia simple del trámite del alineamiento y número oficial con folio V2/CANO/226/21.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales, proporcionó versión pública de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial folio V2/CANO/226/21.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó como inconformidad que solicitó copia simple del trámite en versión pública, sin embargo, el Sujeto Obligado le entregó copia de la caratula del mismo-**único agravio**.

SEXTO. Estudio del agravio. En función del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuesta la normatividad que antecede, este Instituto derivado del contraste hecho entre lo solicitado y lo proporcionado por el Sujeto Obligado, arriba a lo siguiente:

El Sujeto Obligado proporcionó versión pública de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial folio V2/CANO/226/21, sin entregar el Acta del Comité de Transparencia que sustenta dicho acto, faltando con lo establecido en el último párrafo del artículo 216, de la Ley de Transparencia, para mayor referencia se trae a la vista su contenido:

“Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

Por tal motivo, su determinación se encontraba sustentado jurídica, razón por la cual, se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer el Acta del Comité de Transparencia respectiva y en atención a dicha petición exhibió el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

De la revisión al contenido del Acta en mención, se lee que, en función de la presentación de una solicitud previa identificada con el número de folio 092074222002129 se requirió el expediente del trámite del número oficial con número de folio V2/CANO/117/21, y se conformó la clasificación de los siguientes datos:

ACUERDO: 054/CTE13/29-11/2022. Se CONFIRMA la propuesta de clasificación de la información requerida en atención a la solicitud con folio PNT 0902074222002129, misma deberá de ser clasificada como confidencial, y entregar en versión pública al recurrente, propuesta por la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales, testando la siguiente información por encuadrar con datos personales:

- ❖ Número de escritura.
- ❖ Firma Autógrafa de particulares.
- ❖ Nombres de particulares.
- ❖ Domicilio de particulares
- ❖ Clave de Elector
- ❖ CURP
- ❖ Fecha de Nacimiento
- ❖ Fotografía
- ❖ Huella Digital
- ❖ Número Vertical (OCR)
- ❖ Código bidimensionales QR
- ❖ Medidas
- ❖ Colindancias
- ❖ RFC

Ahora bien, respecto al documento entregado a la parte recurrente, se debe decir que el domicilio, incluyendo el número oficial, si bien, en principio son datos personales, y que se contiene el nombre, al testar el nombre del propietario se tiene que el domicilio está disociado, y por ende el domicilio es de acceso público. Respecto al número de escritura pública, este no es un dato personal, por ende, procede su acceso.

Por otra parte, al atender la diligencia para mejor proveer el Sujeto Obligado remitió mayores documentos relacionados con lo solicitado, como lo son formato para trámite de pago, croquis, identificaciones oficiales, trámite de constancia de alineamiento y/o número oficial, carta de autorización, testimonio notarial, lo que implica que lo entregado en principio está incompleto como lo alude la parte recurrente en su medio de impugnación.

Ahora bien, de la revisión a dichos documentos se observó que contienen datos personales, que de forma enunciativa más no limitativa son: nombre, domicilio particular, CURP, Clave de Elector, fotografía, de personas físicas identificadas e identificables al tenor de lo previsto en el artículo 186, de la Ley de

Transparencia, así como el diverso 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resultando susceptible de resguardo.

Por lo analizado, este Instituto estima que el **agravio hecho valer es fundado**, toda vez que, se corroboró que lo entregado por el Sujeto Obligado está incompleto, aunado a que derivado de la revisión a los documentos proporcionados se testó información que no guarda la naturaleza de confidencial y se omitió la entrega del Acta del Comité de Transparencia.

Es así como este Instituto concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad y certeza, requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD,**

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

De igual manera, faltó a los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en relación con la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.3.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de nueva cuenta ante la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales, con el objeto de proporcionar de forma completa lo solicitado, lo anterior en versión pública previa intervención del Comité de Transparencia, atendiendo a lo señalado en la

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

resolución respecto de los datos susceptibles de clasificación, y entregar a la parte recurrente el Acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0665/2023

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0665/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**